



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez, doy cuenta a usted que, dentro de la presente tutela, informándole que ha sido asignada por las formalidades del reparto, siendo del caso conferir trámite correspondiente. Sírvasse Proveer.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA 1º INSTANCIA
Radicación: 08758-3112-001-2023-00096-00
Accionante: CARLOS JULIO RODRIGUEZ ROMERO CC No. 72.339.579
Accionado: DIMANTEC LTDA.

I. OBJETO DE DECISION

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el mismo fue repartido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, quien mediante providencia del 24 de febrero de 2023, declaró causal de impedimento y propuso conflicto de competencia, con sustento en lo dispuesto en los numerales 4º y 6º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, teniendo como sustento que si bien el actor invoca la protección al derecho fundamental de petición, el mismo, guarda relación con el trámite impartido al interior del proceso ORDINARIO LABORAL radicado 2022-0176 adelantando en ese despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional ha resaltado que los impedimentos y recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a resguardar las decisiones judiciales, para que su adopción se ajuste a los principios de independencia e imparcialidad, de tal manera que cuando se presente alguna situación que comprometa la recta administración de justicia el funcionario judicial, de manera anticipada y con fundamento en las causales taxativamente señaladas por el legislador, exprese esa circunstancia.

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, regulan la competencia en materia de tutela, previendo que son competentes para conocer de dicha acción constitucional, a prevención, todos los Jueces del territorio nacional, siempre y cuando tengan jurisdicción en el lugar donde se esté vulnerando el derecho fundamental cuya protección se invoca.

Expuesto lo anterior, y revisado los supuesto facticos de la tutela, tenemos que si bien es cierto da cuenta de la existencia de un proceso ordinario laboral entre las partes, no lo es menos, que el derecho fundamental violado es el de petición, relacionado con la entrega de un documento radicado directamente ante DIMANTEC LTDA, y que en nada se relaciona con las pretensiones de la demanda laboral, y de tal manera las pretensiones de la tutela no recaen sobre ninguna actuación judicial en particular surtida al interior del mismo, pues la decisión que se tome al interior de la tutela no repercute en la decisión del Juzgado en el proceso laboral.

Conforme a lo expuesto, no se avoca el conocimiento de la presente tutela, debiéndose remitir al superior para que defina el conflicto negativo de competencia.

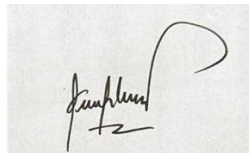
En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD - ATLCO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviase el expediente al Tribunal Superior de Barranquilla, Sala de Decisión Civil para que desate el conflicto suscitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6dfe183fd3b186b7b9bd82fd3821759f8217c217940015ecd27140b4345704**

Documento generado en 28/02/2023 05:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>